



Villavicencio, ocho (08) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

**REFERENCIA:** PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (Juicio Ley 1849/2017))  
**RADICACIÓN:** 50001-3120-001-2025-00012-00 (2024 00052 E.D.)  
**AFECTADO:** **LUZ MARINA ESPITIA TINOCO Y OTROS**  
**FISCALÍA:** VEINTIDOS (22) ESPECIALIZADA DEEDD

### ASUNTO A TRATAR

Procede este Juzgado a pronunciarse sobre la **SUBSANACIÓN** de la demanda de extinción de dominio calendada el 22 de julio de 2025<sup>1</sup>, allegada por la Fiscalía 22 Especializada DEEDD, en atención a lo preceptuado en los artículos 132 y 137 del Código de Extinción de Dominio (CED), modificado por la Ley 1849 de 2017.

### CONSIDERACIONES

La Fiscalía 22 Especializada DEEDD presentó demanda de extinción de dominio, fechada el 22 de julio de 2025<sup>2</sup>, respecto del establecimiento de comercio denominado “Residencia y Licorera El Punto del Profe”, anteriormente “Residencia y Cervecería Meraki”, inscrito con matrícula mercantil No. 26527, de propiedad de ANGIE CAMILA GUTIÉRREZ ALEJO, así como del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 480-7486, de propiedad de LUZ MARINA ESPITIA TINOCO y JOSÉ URIAS ALEJO CELIS (*fallecido*).

No obstante, mediante auto del 11 de julio del mismo año<sup>3</sup>, el Despacho inadmitió la demanda por presentar serias deficiencias en la identificación y localización de los posibles afectados, sumado a la falta de legibilidad de varios documentos fundamentales del expediente que impiden su adecuada valoración.

En el expediente consta que JOSÉ URIAS ALEJO CELIS, copropietario del inmueble, falleció en el año 2021 y que tenía como hijos registrados a NÉSTOR GIOWANI TOVAR VARGAS, ÁNGEL ENRIQUE TOVAR VARGAS, ALEJO ESPITIA WILFRE IBÁN y ALEJO ESPITIA EYADOLLY. Pese a ello, la Fiscalía no adelantó diligencias orientadas a su identificación y ubicación, omisión que vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y a la contradicción, máxime cuando no existe certeza sobre la supuesta compraventa del 50% del inmueble entre JOSÉ URIAS y HÉCTOR FREDY GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, también fallecido.

Asimismo, se evidenció que varios documentos en los que se fundamenta la demanda son ilegibles o presentan cortes que impiden su adecuada valoración, incluyendo historia

<sup>1</sup> Doc009C02Juicio

<sup>2</sup> Doc009C02Juicio

<sup>3</sup> Doc005C02Juicio

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)  
RADICADO: 50-001-31-20-001-2025-00012-00 (2022-000427 E.D.)  
AUTO ADMITE DEMANDA -Interlocutorio.



clínica, escritura pública, informes, historial civil, informe de policía judicial y el RUES, todos con defectos de legibilidad o integridad en distintas páginas del expediente digital.

En consecuencia, se concedió a la Fiscalía un término de **cinco (5) días** para subsanar las irregularidades advertidas.

Posteriormente, dentro del término concedido, el ente instructor allegó escrito de SUBSANACIÓN<sup>4</sup> en el que informó que, según el Informe del Investigador de Campo de fecha 21 de julio de 2025, los posibles herederos de **JOSÉ URIAS ALEJO CELIS** son **WILFRE IBÁN ALEJO ESPITIA**, **ÁNGEL ENRIQUE TOVAR VARGAS**, **NÉSTOR GIOVANNY TOVAR VARGAS** y **EYADOLLY ALEJO ESPITIA** (fallecida).

Asimismo, se indicó que, mediante consultas en las plataformas SIOPER y TANGLES, se estableció que **WILFRE IBÁN ALEJO ESPITIA** se encuentra fuera del país, cuenta con el número de WhatsApp 321-968-95-31 y puede ser contactado a través de su sobrina ANGIE CAMILA GUTIÉRREZ ALEJO, quien tiene el número telefónico 323-280-59-00. Por su parte, **ÁNGEL ENRIQUE TOVAR VARGAS** reside en la Diagonal 107 No. 5-75, Apartamento 301, conjunto Granjas Agroforestales Balmoral, Lote 5, Manzana 11 de Villavicencio, puede ser contactado al número celular 320-878-74-65. También se reportó que **NÉSTOR GIOVANNY TOVAR VARGAS** reside en la Carrera 40 No. 5A-41 Sur, Conjunto Residencial Alcaraván Etapa 1, Apartamento 504, Torre 11 de Villavicencio, correo electrónico [nqtovar@gmail.com](mailto:nqtovar@gmail.com). Se confirmó además que **EYADOLLY ALEJO ESPITIA**, identificada con C.C. No. 40.360.355, falleció<sup>5</sup>.

Aporta como prueba: copias de las cédulas de ciudadanía y registros civiles de nacimiento de ANGIE CAMILA GUTIÉRREZ ALEJO, FREDY SEBASTIÁN GUTIÉRREZ ALEJO y LAURA VALENTINA GUTIÉRREZ ALEJO, donde consta que sus padres eran EYADOLLY ALEJO ESPITIA y HÉCTOR FREDY GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, también identificado mediante su cédula y certificaciones notariales. Igualmente, se anexó el registro de defunción de JOSÉ URIAS ALEJO CELIS y las consultas web de la Registraduría Nacional del Estado Civil respecto de WILFRE IBÁN ALEJO ESPITIA, ÁNGEL ENRIQUE TOVAR VARGAS, NÉSTOR GIOVANNY TOVAR VARGAS y EYADOLLY ALEJO ESPITIA (fallecida)<sup>6</sup>.

Respecto a los documentos ilegibles, informa que, tras realizar un nuevo escaneo de varios folios, estos continúan presentando las mismas deficiencias de legibilidad. Por tal motivo, indica que remite los cuadernos originales a este Juzgado para su verificación directa<sup>7</sup>.

En ese orden de ideas, y subsanada la demanda, el Despacho procede a ADMITIR la demanda de extinción del derecho de dominio sobre los bienes arriba relacionado conforme a lo establecido en el artículo 137 y subsiguientes de la Ley 1708 de 2014,

<sup>4</sup> Doc009C02Juicio paginas 2-6

<sup>5</sup> Doc009C02Juicio paginas 2-3

<sup>6</sup> Doc009C02Juicio paginas 7-28

<sup>7</sup> Doc009C02Juicio página 5

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)  
RADICADO: 50-001-31-20-001-2025-00012-00 (2022-000427 E.D.)  
AUTO ADMITE DEMANDA -Interlocutorio.



---

modificada por la Ley 1849 de 2017, ordenando la notificación de esta providencia a las partes e intervinientes en los términos allí establecidos.

### OTRAS DETERMINACIONES

Mediante mensaje de datos radicado el 22 de julio de 2025<sup>8</sup>, los afectados LAURA VALENTINA GUTIÉRREZ ALEJO y ANGIE CAMILA GUTIÉRREZ ALEJO en nombre propio y en representación de su menor hermano FREDY SEBASTIÁN GUTIÉRREZ ALEJO, solicitan la nulidad de las medidas cautelares decretadas el 12 de agosto de 2024, con fundamento en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, en los siguientes términos:

Manifiestan que, tras la muerte de sus padres en 2021, ANGIE CAMILA GUTIÉRREZ ALEJO y sus hermanos quedaron en situación de vulnerabilidad. Ante la urgencia económica, ANGIE reactivó el negocio familiar para sostener a su familia. El 8 de agosto de 2024, la Fiscalía impuso medidas cautelares sobre el inmueble y el establecimiento de comercio, afectando su única fuente de ingreso. Han transcurrido 16 meses sin que se presente la demanda de extinción de dominio. Esta situación ha causado perjuicios económicos, emocionales y afectaciones a derechos fundamentales, especialmente del menor de 15 años.

Se argumenta que la medida cautelar sobre el inmueble no cumple con los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad, ya que se basa en una irregularidad aislada, el ingreso indebido de un menor, atribuible a una empleada sin funciones de administración, no a los propietarios. La afectación impuesta es excesiva, pues no responde a una amenaza real ni persistente, y genera graves consecuencias económicas, sociales y familiares. Por ello, se solicita su revocatoria o nulidad, en aplicación del principio de proporcionalidad y el respeto al debido proceso.

También se invoca la protección del derecho de terceros de buena fe exenta de culpa (arts. 87 y 90 de la Ley 1708 de 2014), argumentando que la solicitante no ha tenido participación en hechos ilícitos ni ha sido investigada. Se alega vulneración al interés superior del niño, ya que tiene bajo su custodia a un menor de 15 años que depende económicamente de ella, y la medida ha afectado gravemente sus derechos. También se señala una indefensión estructural al quedar sin medios para contratar defensa jurídica.

En ese orden la solicitante pide: (1) la nulidad de la medida cautelar por violación al artículo 89 de la Ley 1708 de 2014; (2) el levantamiento del embargo y secuestro sobre el inmueble y el establecimiento de comercio; (3) la exclusión del bien del proceso por ser una actividad lícita sin relación con hechos ilícitos; (4) el archivo definitivo del trámite por caducidad de la medida provisional; y (5) la garantía de sus derechos fundamentales y del interés superior del niño, al restituirse su único medio de sustento.

---

<sup>8</sup> Doc008C02Juicio

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)  
RADICADO: 50-001-31-20-001-2025-00012-00 (2022-000427 E.D.)  
AUTO ADMITE DEMANDA -Interlocutorio.



Frente al particular, se tiene que los solicitantes acuden a la figura de la nulidad para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas el 12 de agosto de 2024. No obstante, es preciso advertir que la vía procesal idónea para controvertir dichas medidas no es la nulidad, sino el control de legalidad consagrado en el artículo 111 y siguientes de la Ley 1708 de 2014.

El control de legalidad constituye el mecanismo excepcional previsto por el legislador para garantizar el respeto de los derechos fundamentales dentro del proceso de extinción de dominio, y su procedencia está sujeta al cumplimiento de requisitos estrictos señalados expresamente en los artículos 112 y 113 ibidem.

Dichos requisitos exigen que el solicitante exponga con claridad y precisión los hechos en que basa su solicitud y, además, demuestre objetivamente la configuración de al menos una de las causales taxativas previstas en la norma, a saber: (i) inexistencia de elementos mínimos que vinculen el bien con una causal de extinción de dominio; (ii) que la medida no sea necesaria, razonable o proporcional; (iii) que la decisión carezca de motivación suficiente; o (iv) que esté sustentada en pruebas ilícitas.

En el caso concreto, aunque los solicitantes exponen circunstancias personales difíciles y alegan afectaciones emocionales, económicas y familiares, no fundamentan ni desarrollan de manera adecuada ninguna de las causales previstas para el control de legalidad.

Por tanto, no es procedente tramitar su solicitud como una nulidad, ni tampoco puede considerarse válida como control de legalidad en los términos del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, al no cumplirse con los requisitos exigidos para su análisis de fondo. No obstante, se deja a salvo la posibilidad de que los afectados presenten una nueva solicitud de control de legalidad, ajustada a las formas, causales y exigencias previstas en la normativa aplicable.

En consecuencia, por Secretaría, infórmese a los solicitantes lo aquí decidido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA** de extinción del derecho de dominio allegada por la Fiscalía 22 Especializada DEEDD, sobre los bienes anteriormente reseñados, conforme lo previsto en el artículo 137 y subsiguientes de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **Notifíquese** la presente decisión conforme a lo establecido en los artículos 138 y 53 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, a los herederos de **JOSÉ URIAS ALEJO CELIS**, identificados como **ALEJO ESPITIA WILFRE IBÁN, ÁNGEL ENRIQUE TOVAR VARGAS, NÉSTOR GIOVANNY TOVAR**



**VARGAS** y los herederos de **ALEJO ESPITIA EVADOLLY**, entre quienes se encuentran **ANGIE CAMILA GUTIÉRREZ ALEJO** (en calidad de afectada y representante legal del menor **FREDY SEBASTIÁN GUTIÉRREZ ALEJO**) y **LAURA VALENTINA GUTIÉRREZ ALEJO**. Igualmente, notifíquese a los herederos de **HÉCTOR FREDY GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, quienes corresponden a los mismos herederos de **ALEJO ESPITIA EVADOLLY**; a la señora **LUZ MARINA ESPITIA TINOCO**; a la **FISCALÍA 22 ESPECIALIZADA DEEDD**; y a los representantes del **MINISTERIO PÚBLICO Y DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**.

**TERCERO: DÉSE** cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

**CUARTO: CONTRA** el presente auto proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA JANNETT/FERNÁNDEZ CORREDOR**  
*Juez*

*Firmado Por:*

**Monica Jannett Fernandez Corredor**  
Juez Penal Circuito Especializado  
Juzgado De Circuito  
Penal 1 De Extinción De Dominio  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fe2b2557cc91343c0e0dc757226ca81767cf71ad7fbd997b7dc2c40be31083**  
Documento generado en 08/08/2025 04:32:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**